

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2015-00240-00
Demandante: Álvaro Javier Villarreal España
Demandado: Jaime Atalivar Bohórquez Ibáñez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandando dentro del presente proceso, para que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P, previas las siguientes consideraciones:

El señor JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ a través de apoderada, quien indica que la parte demandante ha abandonado el proceso destacando que la última actuación en el cuaderno principal fue el quince (15) de octubre de dos mil veinte y en el cuaderno de medidas cautelares fue el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (201), y a continuación hace una reseña jurídica como respaldo para sustento de su petición, para finalmente solicitar la terminación anormal del proceso de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del Art.- 317 del C.G.P. por absoluta inactividad de las pares, que revela su desinterés en el asunto.

Lo anterior se colige, por cuanto a pesar que no invoca expresamente esta causal, es claro teniendo en cuenta que el Proceso ya cuenta con Auto de seguir Adelante con la ejecución, hecho por el cual solo se aplicaría en este sentido.

La norma en mención dispone:

“...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De conformidad con la norma transcrita, constituyen presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, cuando se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, que durante el plazo de **dos (2) años**, contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho.

En el presente asunto, revisado el expediente se puede constatar que el dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015) a través de apoderado ALVARO JAVIER VILLARREAL ESPAÑA, presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, profiriendo este despacho mandamiento de pago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) (Fol. 11 y 12 vto.) y auto seguir adelante la ejecución el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (Fol. 20 y 21 C-1)) siendo la última actuación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), respecto de la actuación principal, fecha esta en la que se resolvió una solicitud de desistimiento de la parte demandada (fls 63-64), y octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021) (Fol.- 96 C-2) respecto de las actuaciones del cuaderno de medidas cautelares, de modo que a la fecha no se cumplen a cabalidad los presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, pues como se puede observar en el interseco de los últimos dos (02) años ha surgido actuaciones que en los términos de la norma en cita interrumpieron los términos, según lo dispone el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Así, las cosas y bajo los argumentos planteados en precedencia, este despacho negará la solicitud deprecada para que se decrete el desistimiento tácito en las presentes diligencias.

Ahora bien frente a los otros presupuestos para la aplicación de desistimiento tácito, esto es, la del numeral primero del artículo 317 ibídem, tales requisitos no se configuran, en el entendido que no ha existido requerimiento previo de parte del Juzgado. Y frente al numeral segundo, por inactividad de un (1) año, el mismo no es aplicable en atención a que ya existe auto de seguir adelante con la ejecución, lo que efectiviza es el literal b) del citado numeral

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

Negar Declarar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALVARO JAVIER VILLARREAL ESPAÑA, en contra de JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Enero veintiocho (28) de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO <u>No. 02</u> de esta misma fecha. RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ Secretario
